



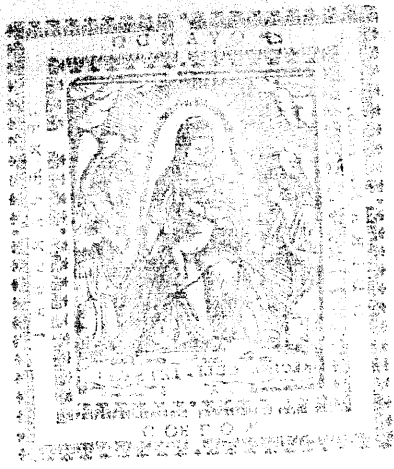
# CANONICA CIVIL, Y LEGAL DEFENSA

P O R

**DON MIGVELLASSO DE LA VEGA Y BARBA, Y PEDRO CARO, SU FACTOR, VEZINOS DE** la Ciudad de Carmona, en el Artículo que vmd. está para determinar sobre la admision de la mejora, que ha hecho Pedro Caro, de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo al Cōcejo de la dicha Ciudad los Arrayhanes, por precio de la Dehesa de Gualbardilla, y Carrahola, que por propios de la dicha Ciudad, se han sacado al pregon, para su arrendamiento, y sobre declarar, no hubo lugar de admitir en el Acuerdo de 3. de Octubre, la oferta que el Procurador del Colegio de la Compania de Jesus, de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año, cediendo los Arrayhanes no aviendose guardado las calidades con que Pedro Caro hizo su primera postura de 200. ducados en 26. de Septiembre, que en Acuerdo de la Ciudad de dicho dia se mandaron observar.



60



# CANONICA CIVIL Y LEGAL DEFENSA

P O R

## DON MIGUEL LASSO DE LA VEGA Y

BARBA, Y PEDRO CARO, SU FACTOR, VEZINOS DE  
la Ciudad de Calcuta, en el Artículo que vna. para desam-  
paracion de la aduana de la misma, que ha hecho Pedro Caro, de  
años de edad en cada un año de mes y medio al dicho Pedro Caro, de  
la Ciudad de Calcuta, por precio de la dicha Ciudad, y  
Cuartel, que por propios de la dicha Ciudad, se han hecho al  
Factor, para su mantenimiento, y sobre de las que no han  
admitido el Acuerdo de 2 de Octubre, la otra que el Factor  
de la Ciudad de Calcuta, de la Compañia de las Indias, ha  
hecho de mill y quinientos reales en cada un año, recibiendo  
Aunque no se acordó pagando las calidades con que se  
Laso de la Vega, primer Factor de los dichos en re-  
de 2 de Octubre, que en Acuerdo de la Ciudad  
de la dicha sea mandado

31

Para claridad desta defenſa ſe divide en tres  
Articulos.

En el primero, ſe ajuſtara, que ſe debe admitir  
la mejora, que Pedro Caro haze; y que no ſe debio  
admitir la de el Colegio de la Compañia de Jeſus,  
ni publicar, haſta que eſtuviere aſiançada, y ſe le hu-  
viere hecho ſaber a Pedro Caro, calidades con que  
hizo ſu primera mejora de 200. ducados.

En el ſegundo, que Don Miguel Laſſo, no es  
Regidor; y que aſi no es de las perſonas prohibi-  
das a arrendar los propios del Concejo.

En el tercero, que aunque fueſſe Don Miguel,  
tal Regidor, ſe avia de admitir la dicha mejora, y  
que no tendra nulidad el arrendamiento de la dicha  
Deheſſa.

### PRIMERO ARTICULO



Odas las vezes, que los propios  
de las Ciudades ſe facan al pre-  
gon, como debe ſer en la tit. 5.  
lib. 7. Récop: deben darle, y rema-  
tarse a aquel, que mayores  
precios diere, precisa; y neces-  
lariamente; y aſi lo tienen to-  
dos los Regnicolas, porque eſte  
contracto *conſeſſu perfeitur, ut emptio*; & venditio es lo  
mismo ſacando Deheſſa al pregon, que dezir: darle; y  
contraygo con el que mas precio diere; y aſi luego, que  
qualquiera en el termino de los pregones, y haſta la hora de  
el remate ofrece mas, queda obligado, y ſe lo ha de preciflar,  
a que arrendo, o compre igualmente el Fiſco, o la Ci- dad  
tiene precisa obligacion de darle en arrendamiento, ſi otro

no haze mejora, vt disponitur, in dict. l. 4. ibi: *Y se remata en aquel que mayores precios diere, & ibi: Azeved. n. 23. y luego, que mejora la incierta persona, se perficiona el contrato, vt non sit locus penitentiae*, como sucede, in *iacante misilia, in vulgus, qui vt detur donare primo occupanti, vt in l. qua ratione, §. fin. ff. de adq. vet. Dom.* y sucede en el que abre la pueria a recibir los huéspedes inciertos, que vienen, l. 1. §. 6. ff. *comp. stab.*

2. Con que siendo mayor precio, el que Pedro Caro, como factor de Don Miguel Lasso, dá de 200. ducados en cada vn año, cediendo los arrayhanes a favor de la Ciudad, no solo se debe admitir, sino se pudo admitir la oferta, que el Procurador del Colegio hizo de 1500. reales en cada vn año, cediendo los arrayhanes, pues como se ha ofrecido justificar, el precio de estos en vn trienio nunca ha superado la cantidad de 700. reales, con que no solo no es adelantamiento a la mejora de 200. ducados, que Pedro Caro tenia hecha, sino que faltan 1200. reales en el trienio para igualar la mejora, que Pedro Caro, avia hecho, y oy adelanta cediendo los arrayhanes.

3. *Ex alio capite*, no se pudo, ni debió admitir la oferta del Procurador de la Compañia, porque antes de la admision, que obliga *utrosque contrahentes, nisi alius plus offerat*, teniendole por mejora (aunque en la verdad no lo fue) debió noticiarse a Pedro Caro, como antes de admitir la de este vmd. lo ha hecho al Colegio dandole, traslado justa, y necessariamente, vt in l. 7. §. 3. ff. *de diem adiect.* ibi: *Necesse autem habebit venditor meliorem conditione allata priorum emptorem certiore suare, vt si quid alius adiecit, ipsa quoque adiecere possit, & est simile in l. ult. C. de iure emph. §. l. si cum quibusdam, ff. de leg. §. in l. vnum, §. rogo, eodem tit.* por las quales assi lo tienen todos los prácticos, y en que se fundó la capitulacion, con que Pedro Caro hizo la mejora de 200. ducados, y se le admitió en acuerdo de la Ciudad de 26. de Septiembre, de que no se avia de admitir otra, sin primero noticiarselo, para que si quisiese mejorarlo, hiziesse prevencion, que en el juicio de los doctos se tendrá por demás extante

5.  
sobre  
siente la disposición de derecho, y práctica de los Tribuna-  
les, pero respecto de la sujeta materia todo fue preciso, y aun  
no basta, y tendremos la bien basta esta expresión para lo  
de adelante comprobada con la dotina de vmd en el auto  
de traslado que antes de admitir la última mejora de Pedro  
Caro, dió al Colegio, sin averlo ni capitular.

En virtud de lo mismo, por expresa condición con que admitió  
la Ciudad la dicha mejora, capituló Pedro Caro, no se avia  
de admitir otra, que se hiziese por persona Eclesiastica, Co-  
legio, ó Comunidad exempto de la jurisdicción Real, sin que  
primero la fiançasse con persona legal, llana, y abonada, y sin  
prevénir estava así acordado, llanamente se pregóno, y ad-  
mitió la oferta de el Colegio, que hizo su Procurador.

*Nihil tam naturale est, quàm pacta serventur*, en  
cuya comprobacion no me detengo; eo mo ni tampoco, en  
que para rebocar la Ciudad en vn acuerdo, lo que en otro  
acordio, deben hallarle la mayor parte de los Regidores que  
lo acordaron, y constar de la nueva causa que para ello tiené,  
solo passo á manifestar la justicia, de la condicion que fue ad-  
mitida, y se debió observar, y tener presente.

Por tanto derechos les es prohibida á los Eclesiasti-  
cos, *ut comprobant D. D. Otto referendi*, comprehendiendo  
se en esta prohibición á los Religiosos la negociacion, trato, y  
trangeria, y estas prohibidas disposiciones, que habian en  
los Clerigos, debemos tener por mas estrechas para los  
Religiosos, Steph. Grav. *discept. forensi. cap. 123. num. 9. ibi*  
*Quia in Monachis prohibitio est magistratua*, et esto por auto-  
ridad de San Agustin y San Geronymo tiene el P. Hurtado  
*in resol. moral. lib. 3. super solut. 26. q. 1. y en propios terminos*  
*mi D. G. S. lino Padre, y Maestro Oluis, de Molina, de la*  
*Compañia de Jesus, de consil. 2. q. 1. tract. 2. lib. 1. q. 1. in*  
*rebus: Parva autem statuta Clericis, eiusmodi negotiorum*  
*intercessionibus, et excommunicationibus, et constat cap. Secundum,*  
*ecclesie Clerici, vel Monachi, transire non sūt tunc sententia, sed*  
*sententia est, ut non parva suspensionis, et depositionis, ut patet*  
*cap. consequens 88. dist. exp. penult. in dist. 2. cap. Sed nec ex*  
*tra no. Clerici, vel Monachi, ubi additur Religiosos gravius*  
*effluendi.*

B. ... Quo

Que parezca negociacion de la labor que el Colegio de la Compania de Jesus de Carmona titula en las tierras que llaman de Guillen; cuya propiedad es del Monasterio de S. Clemente el Real, de quien lo tienen en arrendamiento, y el arrendat Dehesas para mantener los ganados necesarios a esta labor, es comun opinion de los Doctores, que cita Ioan. Gutt. *pract. lib. 7. de gab. quest. 93. num. 68. 69. & 70. Sufficiat pro multis in utroque propositionis casu;* nuestro Doctissimo Padre, y Maestro Luis de Molina, *ubi supra num. 7. ibi: Idem dicerem si Ecclesiasticus agros alienos conduceret, quos per operarios colleret, ut fructus inde perceptos venderet; ex fructibus quippe venditis y abellam deberet;* que es otra de las penas impuestas a los Negociadores, *ad tradita per Gutt. ubi supra, & cap. seq.* *licet enim fructus ex semine ipsius nascantur, atque eo ipso, quod recipiuntur ad ipsum, & non ad dominum agri pertineant, quo ad dominium, quia tamen clericum non decet agros alienos conducere, & per operarios eas colere, fructusque colligere, ut eos vendat, ac lucratur, quin potius illi inhibitum est inter alia 21. quest. 3. cap. 1. & 3. ne Clerici, vel Monach. sane inter negotiationes illi prohibitas est hae computanda.*

8. Y despues en el num. 17. y final por conclusion de lo permitido a los Ecclesiasticos, dice: *Item animalia quae in proprijs agris nutriantur, ut cum creverint, aut partus ediderint illa eorumque fructus vendant;* de que infiero por consecuencia que asi se dexa entender, y se comprueba de las palabras finales de la conclusion, *ibi: Lucri autem gratia maiora praedia conducere, ut fructus vendant, ac lucrantur, ipsis est inhibitum;* pues que diremos, quando consta de publico, y notorio, que teniendo el Colegio de Carmona propiedad en el Cortijo de la Casa de la Gallega, cuya labor le fuera permitida, en cuyo caso solo asi lo admite Gutt. *ubi supra, num. 70. ex cap. Clericus distat.* no siendo de los menores que tiene el termino, y no contentandose con los ganados, que en él pudieran criar, dexa de labrarlo, y lo da en arrendamiento, y busca, y tiene por mayor el Cortijo de Guillen, y para los ganados las Dehesas de los propios del Concejo de esta Ciudad, y la mayor de todas ellas.

7.

En mayor comprobacion de la doctrina referida,  
 se ha de remover en este punto un escrupulo, que se puede  
 excitar de el *cap. Clericus victum 3. 91. distint.* que copió  
 Graciano de el Concilio Cartagenense quinto, ( aunque se  
 pone quarto en el orden, como porò Varon *ann. 398. num.*  
*68. canone 49. & 52.* donde dize: *Clericus victum, & vesti-*  
*mentum sibi artificioso, vel agricultura absque sui officij dumtaxat*  
*detrimeto parat;* de que se infiere, es licita, y permitida  
 à los Ecclesiasticos la agricultura, y omitiendo la solucion au-  
 que suficiente de Gutt. *vbi proxim.* que entiendo esta dispo-  
 sicion en las tierras propias. Y la primera que dà Pedro Na-  
 varra de *reslit. lib. 2. cap. 2. num. 235.* se pudiera responder con  
 este mismo Autor, ( arrimandonos à la inteligencia de nues-  
 tro Doctissimo Padre, y Maestro Molina *vbi supra, num. 11.*  
*& 16.* ) que no se puede inferir argumento eficaz de muchas  
 cosas, que ordenaron los Sagrados Canones, en los primeros  
 siglos para el estado de la Iglesia, en los presentes, porque  
 la variedad de las circunstancias, y tiempos haze, que dex-  
 de ser conveniente, y decente lo que en otra edad se re-  
 putò por tal, y assi no se puede formar instancia eficaz de este  
 Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad  
 debida, que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente  
 ver los Ecclesiasticos, y Sacerdotes ocupados en la agricultu-  
 ra, y exercicio de otras artes mecanicas, con vino, que los Gen-  
 tiles, y los Fieles viesen las Sagradas manos de el Apostol S.  
 Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se  
 persuadiesen, à que solamente el de ser de su salud espiritual  
 y no el de una vida ociosa, y de hallar el sustento en el traba-  
 jo ageno, les movia à la predicacion de una Ley nueva, y este  
 motivo ayudasse à los unos à reducirle, y à los otros à confir-  
 marle, como noto S. Agustin de *opere Monach. cap. 10. & 12.*  
 y esto no huviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en  
 los Obispos sucesores de los Sagrados Apostoles, y aun el  
 mismo Apostol en la *Epist. 1. ad Corinth. cap. 9.* refiriendo  
 que se sustentava de su trabajo, juntamente exprèsia, que es-  
 to era voluntario, por que los Fieles tenian obligacion à ali-  
 mentarles. *sed non nisi sumus hoc potestate.*

Pero

no. Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo y conveniencisimo en aquellos tiempos para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustentó con su trabajo, ó en la agricultura, el motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estava el Africa inficionada de la heregia de los Massalianes, vt ad rem notat Baron. tom. 5. ann. 398. nu. 70. que tuvo principio en la Mesopotamia, por el Año de 371. vt in hoc anno refert Baron. num. 34. cuyo error era, no ser licito á los Ecclesiasticos obrar, ni trabajar para el sustentó, sino, que dbian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarlo de el trabajo ageno; Coriolan. in notis ad dictum Canon. solut. 318. libi. pro canon. 151. 32. Et 53. sciendum est quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant non licet Religiosis operari, & pro victu laborare, sed debere eos in Dei providentia considerare, & ex alienis saloribus vivere, ita. I. pipha. h. 80. y para refutar este error, contuvino promue, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriesen por su trabajo, ó en la agricultura el sustentó y Coriolan. ubi proxime Quod dogma cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnet veterari illam, & operari, & sustentum, & obtemperari rationi, & firmitatem fuit, ut ad imitandum Apostolorum vitam, & obtemperamentum labore manuum suarum adquirentes. Siendo esta la causa, que motivo esta Constitucion, vt dice hie Autho. del Cardenal Baron. tom. 5. ann. 398. num. 30. páte, que la abjeccion que de ella se deduxere, para el tiempo presente es de poca, ó ninguna entidad, mayormente quando en la interpretacion de la inteligencia de el Padre Molina, nos hallamos en Diocesis, vna christiana, y piadosa, y bienhechora, que de piedad tiene dotadas varias Capellanias, y Beneficencias para los Ecclesiasticos, y vn Pricado tan justo, que no promueve a alguno sin congrua suficiencia para sus alimentos, y el Colegio de la Compañia de Jesus es dotado de tierras, casas, juros, rentos, y otros, que óntal dotacion no tiene ninguno de los Conventos de Carmona, ni los más de los Colegios de la Provincia, su Iglesia, Santos, y Altaris, y Sacristia adomados competente, y decentemente, permitase me deirlo asi



de las limosnas que ha contribuido muy en especial la Casa de Don Miguel Lasso, y sus ascendientes.

11 De esta prohibicion canonica, se comprueba, y nace la opinion de los Regnicolas, sobre la *l. 3. tit. 5. lib. 7. recopil.* donde se expresa las personas que no deben arrendar los propios de los Colegios, que no lo deben hazer los Eclesiasticos.

12 Y yo hallava la razon en la que considero, que tuvo la ley, porqué no acciesse, que por la mano, y poder tomassen en menos de lo justo los propios, sin que huviesse quien les hiziesse contradicion, ó mejora, ( que es el fin con que pretende el Procurador de el Colegio, no se ha de admitir la de Don Miguel, para lograr á toda su conveniencia la Dehesa, como lo intentó el año passado de 94. que aviendo puesto la Dehesa de los Castellares Don Antonio Fernandez Peñaranda, estando á la vista el Colegio no hizo mejora, y se remató en Don Antonio, y luego salió pretendiendola por el tanto, á que no se dió lugar por executoria de la Real Chancilleria, siendo el auto de vista pleno á favor de Don Antonio, y el de revista con la calidad de que admitiesse las vacas de el Colegio por lo fuera de tiempo, que se insinuó era el hallar Dehesa, y no cabiendo en la de Don Antonio, se acogieron á la de Don Miguel, adonde los recibió benignamente, y de donde vino al Colegio la gana de esta Dehesa, ) y la referida razon halló milita en este caso en el Colegio, ad tradita per *Gracian. discept. forens. cap. 826. per tot.* en donde tiene por prohibida la cession, que se haze en el Clerigo, (además de otras muchas razones que omito, y no seria fuera de el caso ponderar) *tanquam facta in potentiorum: Potentior enim dicitur, Clericus etiam pauper laico diviti.* Como por doctrina de Rebufo, Geronymo, Paulo, y otros, lo tiene en el num. 10. pues persona mas poderosa que el Colegio de la Compania, no tanto por su mucho, y crecido caudal, quanto por los grandes, y eminentissimos sujetos en autoridad, y letras, de que se compone, que de subordos, y enserança estamos todos pendientes, de que ha resultado llegar el caso de que hallarle privado, y quasi en terminos de imposible darle á Don Miguel Lasso los medios de su

12. d. tenia, como llegado el caso asegura, lo justificá. 11. 11. 11.  
13. Y descendiendo a nuestro intento, el Sabio Rey Don Alonso, como tan sabio, teniendo preferentes las Disposiciones Canonicas, y autoridades referidas en la l. 45. tit. 6. part. 1. dixo: *Fiadores non deben ser los Clerigos que son de Epistola, e desde arriba en las rentas de el Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades, nin de bienes de guersanos, y mas adelante: E otro si non deben ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas.*

14. Y se dá la razon en la l. 2. tit. 12. part. 5. ibi: *Esso mismo dezimos de los Obispos, y de los Clerigos Reglares, y de los Religiosos, ca podria ser, que por razon de la fiadura, se embargaria el servicio, que han de fazer a Dios, e viene daño ende a la Iglesia.*

15. Y prosiguiendo en la dicha l. 45. dize: *E debes su Prelado poner pena, qual tuviere por bien, porque se metieron en tales cosas.*

16. Y comprehendiendo la limitacion de mi doctissimo Padre, y Maestro Molina, con el cap. *Clericus*, dize: *Fuerza es, si fuesse un Clerigo muy mençado, ca este tal bien puede arrendar e labrar los heredamientos agenos de que se acorriese, se en lo que le fuere menester para su vida.*

17. Y no teniendo mas seguridad, ni validacion el hecho contra el tenor desta ley, que la que en ella se expresa, ibi: *Pero si ellos entraron en algunas destas fiaduras, que les son defendidas, valdrá la fiadura quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas por ellos: previno, y mandó la Magestad de el Señor Rey Don Juan el primero, en la l. 8. tit. 10. lib. 9. recopilat. que si de hecho los Clerigos, y personas Eclesiasticas arrendaren las Reales Rentas, no se les dén de otra suerte, que debaxo de fianças legas, llanas, y abonadas, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantias que debieren, cuya disposicion procede en quanto a los propios de los Concejos, conque los equipara la ley de la partida 1.ª *similiter ff. ad munit. p. Boya dilla lib. 5. cap. 2. num. 18. in fine politico.* Y aun toda via no quies-*

se que los Eclesiásticos entres en esto, vt ibi. Y demás rogamos, y encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que defendan so ciertas penas á los sus Clerigos, y personas Eclesiásticas, que no arrienden las nuestras rentas.

18. Con cuyas disposiciones se ajusta por los motivos de ellos la justicia con que se admitió en el acuerdo de 26. de Setiembre, la primer mejoita de Pedro Caro, con las calidades, de que no se avia de admitir, ni le avia de parar perjuizio otra qualquiera, que se hiziera por persona Eclesiastica, ó exempta de la jurisdiccion, hasta que se huviesse afiançado, y que se le avia de hazer saber, *quibus non observatis*, y no constando ser mayor precio, no se pudo admitir la oferta, que el Colegio hizo, ni se podrá dexar de admitir la mayor, que de nuevo ha hecho Pedro Caro, *vt remanet comprobatum*.

## SEGUNDO ARTICULO.

1. EN 26. de Abril de el año pasado de 1633. renunció Don Christoval Lasso de la Vega, en manos de su Magestad, y á favor de Don Miguel Lasso su hermano, el oficio de Alguazil mayor de la Ciudad de Carmona, con voz, y voto en el ayuntamiento de ella, cuyo traslado se halla en los autos, y en ella esta clausula: *Y si su Magestad no futre servido de le hazer merced de él, lo retengo en mi para lo usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use.*

2. El mismo dia otorgò Don Miguel Lasso escritura de resguardo á favor de su hermano, en que se obliga á renunciar el dicho Oficio en el dicho Don Christoval, ó en la persona que señalare, porque no ha de usar de el dicho Oficio, sino el tiempo de la voluntad de el dicho Don Christoval.

3. En virtud de la renuncia referida se despachò titulo de su Magestad, en cuya virtud usò el dicho Oficio Don Miguel, y aviendo muerto Don Christoval Lasso, y quedado debiendo á los vinculos, en que succedió Don Miguel, diferentes cantidades de maravedises por escritura de transaccion, dió con otros bienes esta Oficio Doña Aldonza Perez de Guzman y Cordova, Uiuda, y heredera de dicho Don Christoval

121  
tovalá dicho Don Miguel, con calidad que lo agregasse á los vinculos, cuyo era el credito. Cumpliendo con esta obligacion por elscriptura de 7. de Setiembre de este año, de que ay testimonio en los autos, Don Miguel Lasso hizo agregacion de dicho oficio á los vinculos, en que succedió por muerte de su hermano, renunciandolo en manos de su Magestad, á favor de los vinculos sus poseedores, y sucesores, y crió Don Antonio Lasso de la Vega su hijo, como inmediato sucesor simpliciter, y sin reservar en sí el uso de dicho oficio, ni nombrar otro en su lugar, en caso que su Magestad no le sirva de despachar titulo al dicho Don Antonio, quien recogió el titulo, y ha hecho informacion en la forma ordinaria, vlando de la renuncia, que en él hizo Don Miguel, de que consta por testimonio en los autos, como así mismo averle tomado la razon de todo ello en los Libros Capitulares.

4. Conforme á este Hecho, quien juzgará á Don Miguel Lasso como Regidor y como tal, quiere el Colegio, y su Procurador, ayga de ser reputado para que no pueda arrendar, ni otro en su nóbre la Dehesa de Gualbardilla, y Carrachola, por la disposicion de la l. 3. tit. 5. lib. 7. recopil.

5. Hallase comprobado su intento con la doctrina de el Señor Salgad. *in labyrinth. cred. part. 1. cap. 35. num. 44.* donde aviendo asentado en el núm. 23. que la provision de los oficios temporales se regula por la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, y en el 46. que por la renunciacion de los Beneficios antes de la admision, y licencia de el Superior no pide la posesion, y titulo el poseedor, dize: *Nam antea quam Princeps admittat officij renuntiationem, officialis utitur officio, & eius exercitium continuat, quia non vacat per renuntiationem ante admissionem, & licentiam, seu assensum principis argum. text. in l. meminisse, ff. de off. presid. tradunt Rebus in pract. 3. part. tit. de Simon. in renunt. num. 29. Imola in Clementina ubi renunt. Franch. Caldas Pereyra corf. 8. num. 7. & sequentibus. Masfrillus de magistrat. lib. 1. cap. 24. ex num. 2. cum seq. Inter quinque, ad eum pertinent emolumenta officij, cum ad hunc titulum habet á se non abdicatum, nec in alium transferum adhibet. in §. 1. a. auth. de adm. Delictis, que hasta*  
1603

que á Don Antonio Lasso se le despache título, y se le yga admitido por su Magestad la renuncia, ha de usar Don Miguel Lasso de el Oficio, y sus emolumentos, é igualmente: le ha de comprehender la disposicion de la l. 3. y las demás que hablan con los Regidores.

*Sed nihilominus contrarium est tenendum, salva tantum viri pace.*

6 Los Oficios de Regidores, Escrivanos, y otros semejantes en España, por su naturaleza son renunciabiles, y transmisibles á los herederos premissa renuntiatione; y se reputan por bienes patrimoniales, y como los demás se enagenan, é hipotecan, vt per Covarr. lib. 3. var. cap. 16. num. 5. & 6. Gut. lib. 2. pract. quest. 64. num. 4. & 5. Gomez de Leon allegat. 100. y los Doctores estrangeros, que tuvieron conocimiento de ellos, assi lo resuelven, y en los oficios de la Curia Romana, succede lo mismo, como tienen los Doctores que cita Nogueto allegat. 19. num. 48.

7 En la renunciacion de estos Oficios, hemos de atender al punto de que tratamos, si mediante la renunciacion vacò, y á efecto de que Don Miguel Lasso no lo pueda usar sin nuevo título de su Magestad, y que necesite de nuevo título, caso, que en la persona de Don Antonio Lasso no tuviessse efecto su renuncia, es opinion, que por mas seguridad en materia de Beneficios, de quibus ad hæc officia valet argumentum, vt tenet Salgado ubi supra, lo asegura Ioseph Malch. de probat. tom. 3. conclus. 141. num. 3. ibi: *Aut enim quarimus, an beneficia resignata esse causa permutationis vacant ad effectum, ut debeat intervenire hinc inde nova collatio, & superior debeat noviter hinc inde beneficium unius alteri conferre, & tunc tenendum est talia beneficia vacare, & tanquam vacantia indigere collatione.*

8 Y despues de aver referido algunos que tuvieron lo contrario, en el mismo numero ad finem, dize: *Sed ut dicimus contraria opinio tunc est, & in practica servatur, quam etiam intelligas veram, sive per mutatio sequatur, & habeat effectum, sive non, y dá la razón genuina, ibi Quia nihilominus*

*minus ex parte illius qui iam resignavit vacat beneficium.*

Aunque como dize en el num. 6. no le tenga por vacante, à efecto de que libremente se pueda conferir à otro que no sea de los resignantes, ó renunciantes; á que miran los dias, y horas que piden las leyes de el Reyno; y esto, como dize, procede de *quadam æquitate*, porque rigurosamente, *quoad totos effectus vacat, ut in cap. unico de rerum permuta. in 6. ubi: Æquitatem præferentis in hac parte rigori.*

10. Y mas adelante en el numero 8. & 9. ubi: *Ex contra quoad vacationem ad effectum collationis, si enim beneficia talia causa permutacionis resignata non vacarent, quomodo possent hinc inde conferri, nam collatio præsupponit vacationem, sicut privatio habitum, cap. Nulla, de consec. præbendæ, & tamen secuta resignatione, debet sequi vera collatio, & institutio.*

11. Y esto en terminos, aunque la resignacion sea ob *causam*, y no se entienda hecha, *nisi sortiatur effectum*, porque como dize en el num. 10. & 11. *Resignatio debet esse pura, & simplex, cum tota permutatio dependeat potius, & esse habeat à voluntate, & potestate superioris, in cuius manibus resignatur.*

12. Conocemos, que vna, y otra opinion ha tenido muchos valdores, quos in unum congerit Cevallos en sus comunes contra comunes, *quest. 361.* donde en el num. 1. hasta el 5. por nuestra opinion refiere 25. Doctores, y por la contraria desde el num. 6. hasta el 8. refiere onze; y en la concordia de ellas en el num. 11. refiere, y queda con la de Malcardi; y además de hallarse nuestra opinion de mas autoridad por lo referido, y deberle tener por mas comun; *potiori ratione fulcitur, & comprobatur ex cap. transmissa, de renunt.* donde fue la especie, que gravado de vna enfermedad Rubeo Clerigo de la Iglesia de S. Nicolás, pidió el Habito de Monge, en el Monasterio de S. Salvador, y recobrado en su salud pasó al Monasterio à cumplir el voto que avia hecho, y despues, *mutata voluntate*, quiso restituirse en su Iglesia, y tradiziendole el Abad, y Clerigos de ella, le ocurrió en consulta de este caso á la Sede Apostolica, y teniendo presente

de la libertad de Alexandro III. la resignación que avia hecho, vt ibi: *Verum, quoniam iam dicta Ecclesia ab eo soluta dignoscitur, ex quo ea quae sibi contulerat ad petitionem suam, resignavit eidem.* Decretó, que de ninguna manera le le compelliese al Abad, y Clerigos, que lo recibiesen, vt ibi: *Mandamus (quatenus, si renitente habet) predictum Abbatem, & socios eius ad receptionem nulla ratione compellas invito, nec à populo ceperano compelli permittas.* Y movido fu Santidad de la equidad, de qua in cap. unico de rerum perm. profi- gue: *Hortari tamen eos poteris, vt illum, non tanquam unum de Ecclesia, sed quasi de novo recipiant in socium, & in fratrem,* deluente, que precedida la resignacion, es preciso nueva recepcion, colacion, ó titulo, y sin él no pudiera Don Miguel Lasso precissar á los Regidores, á que lo admitiesen como tal, y entrando, no fuera como vno de los Regidores, sino como Regidor, que de nuevo se recibia, vt ibi: *sed quasi de novo,* y conguientemente no se recuperára la antiguedad con el lugar, y otras cosas, que antes le competian, vt tenent Doctores relati per Steph. Grac. *discept. forens. cap. 745. numer. 23.*

13 Siendo, como dexamos asentado con Gutierrez, Gomez de Leon, y Noguero. *num. 6.* estos officios de nuestra España vendibles, enagenables, y transmisibles, *præmissa renuntiatione,* en ellos el vendedor, *nihil aliud desiderat, quam præmium officij,* lo qual no succede en los beneficios, y así aunque corren vnas mismas reglas, es con esta diferencia: y siendo el efecto de la renuncia de Don Miguel Lasso, hazer pago al vínculo, y esta la causa, vno, y otro se siguió luego que hizo consagracion, y renuncia de el officio, á favor de el vínculo, y sus lucros en cumplimiento de la obligacion, que para hazerlo tenia, sin que este en su mano el reclamar, ni retrotraerse, como ni tampoco dexar de averlo hecho, mediante la escritura de resguardo, que tenia otorgada á favor de Don Christoval, su hermano, mediante lo qual tuvo efecto la renuncia que hizo en Don Miguel, en la qual es de notar con particularidad aquella clauula, ibi: *Et si su Magestad*

16.  
no fuere servido de hazer merced de él, lo retengo en mi para lo  
usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use: no me detien-  
go en si pudo sin particular privilegio poner esta clausula,  
pues en nuestras leyes, *patrias de quibus, in tit. 4. lib. 7. Recop.*  
no la hallamos permitida, y para q̄ los Receptores en la re-  
nuncia de sus Oficios, ó Escrivanias pueda poner la clausula  
de retencion, fue precisa la declaracion de la ley 17. tit. 22.  
*Recop. jbi: Porque se suele dudar si las renunciaciones, que se haze*  
*lib. 2. de Escrivanias, y Receptorias, de nuestra Audiencia, y se*  
*presentan ante nuestro Presidente, y Oydores, si se pueden hazer*  
*con retencion, ó libremente sin la tal retencion, declaramos, que*  
*los dichos Presidente, y Oydores puedan recibir, y reciban las*  
*dichas renunciaciones con la dicha clausula de retencion, donde*  
*son de notar las palabras puedan recibir; que inducen per-*  
*mission ex indulgentia Principis; no precision, y siendo el*  
*efecto desta clausula el que lo aygan de continuar sin nue-*  
*vo titulo, hasta que se admita el renunciatario, y el que no*  
*siendo de aprobacion, no se debuelva la provision á su*  
*Magestad, para que la haga en quien fuere servido, como*  
*debe ser rigurosamente nisi alius de equitate, quisiere usar*  
*de su indulgentia su Magestad, ut in cap. unico de rerum per-*  
*mutat: in 6. ) argum. dict. l. 3. tit. 4. lib. 7. Recop.*

14. Porque hemos de querer, siendo permitida la  
clausula de la retencion. *arg. dict. l. 17.* de que vfo el dicho  
Don Christoval Lasso, que no aviendo vlado de ella el  
dicho Don Miguel, sino *simpliciter*, y sin ella hecho la re-  
nuncia, concederle la indulgentia, de que vfo del oficio,  
mientras no se admite á el Don Antonio, y que en defecto  
de no admitirse contiene, que vno, y otro, es consiguien-  
te, y hemos de oponernos á la regalia de su Magestad  
de que quiera rigurosamente usar teniendo por debuelta á  
su Camara la provision deste oficio, y quando su Magestad  
vfo de su equidad acostumbrada, porque hemos de querer  
le usurpe Don Miguel el Real derecho de la media-anata,  
que á su Magestad pertenece por el nuevo titulo, de que  
necesita Don Miguel, para que se diga, y tenga por Rexi-  
dor.



dos, y menos, que con desición expresa; no se admittian, y se dudaba de la admisión de las renunciaciones de los Receptores con retención, por el perjuizio que se hazia al Real derecho, y todas las vezes que caso, que se pedia usar de la dicha cláusula no se vió de ella, como no vió Don Miguel Lasso; no se podría perjudicar al derecho de su Magestad, quando menos en la provisión de nuestro título, y derecho de la media-anata, en que consiste su regalía.

15. No en terminos de perfecta venta, y renunciación, y enagenación por contrato entre vivos, y por causa precisa, y necesaria, como lo fue la adjudicación, que de dicho oficio hizo Don Miguel al vinculo, y renuncia *simpliciter* y sin reserva en Don Antonio Lasso, con la entrega del título, de que se le adquirió derecho irrevocable à Don Antonio, por las Reglas Generales de todos los contratos; à que, siendo vedibles, y enagenables, y trasmisibles estos officios, *ut supra* n. 6. los hemos de regular, sino en terminos de renuncia hecha, *causa mortis, & venditionis non secuta*, en los quales entiende Cevallos *ubi supra*, que procede de la opinion, de no ser nuevo título necesario para cōtinuar en el officio para quitar la duda, y poderlo hazer sin embarazo, rubieron por preciso los Progenetas capitularlo assi, y q̄ por especial gracia, y benignidad del Superior por estatuto se les concediese apud *Grac. discept. forens. cap. 746.* aunque le parecia, como procura manifestarlo, probable de derecho, y no aviendo en nuestro caso este especial privilegio, y aviendo entre vno, y otro la diferencia, que se ve, por razon del perfecto contrato, y renuncia, hemos de tener el officio *ipso iure vaco maxime* publicada la renuncia, y el contrato, y constando della en los libros capitulares: *Ex eo, quod ibi dem sequitur* *Grac. cap. 730.*

16. Es la intencion de su Magestad, como la de su Santidad en los officios semejantes de la Curia Romana, que en dominio, propiedad, título, y posesion sean propios pudiendose vender, donar, é hipotecar: *ut late prof-*

E

quitur

quitur idem Gracian. cap. 730. reservando solo la expedición de los títulos, y derecho de la media anata; *ut in hum. 56. ibi. Et quavis per sumtissimum, in brevis reductionis huiusmodi officiorum ad bona non vacabilis. Et alodialia si reservata admisso. Notarij. Et expeditio litterarum, tamen talis reservatio est facta conservatione iurium Camera; seu Datarie, ne per hanc mittantur lucra, quare venditione similium officiorum consequetur.* Cuyo interés lo debemos reputar por el Real derecho de la media anata, que por la nueva translacion, de el dominio de el oficio, y nuevo título para su uso pertenece á la Magestad, por el mismo hecho de la enagenacion que dió verdadero título con translacion del dominio. *Ex quibus omnibus inferitur, que ex terminis, que Don Miguel Lasso no huviesse hecho la renuncia en Don Antonio Lasso su hijo, (renunciacion semejante, que á la del lugar de los montes, que desfiende Grac. cap. 252. y que dice la Magestad del Señor Rey D. Juan en la l. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. Passará siendo de su Real agrado, sino, que cumpliendo con la obligacion, que por contrato con Doña Aldonza Perez de Guzman, tenia de adjudicar dicho oficio á los vinculos, huviera hecho la renuncia en los poseedores, y sucesores de él, necesitaba de nuevo título para su uso, y exercicio, etiam que se halle poseedor de dichos vinculos, á los cuales se les adquirió perfecto, è irrevocable derecho al dicho oficio, y es la razon, la que dá Salg. in labyrinth. 2. part. cap. 7. ex num. 28. donde por comun doctrina tiene, que el feudo, y el mayorazgo, es persona ficta, è intelectual, diferente de su poseedor, por lo qual pidiendo en nombre del mayorazgo, no debe compenlar lo que ex persona propria debe, y en lo que pertenece al feudo, ò mayorazgo mas se atiende la persona intelectual, que al la propria del poseedor, vt ibi: Feudum est persona ficta, quam feudatarius representat, Et iste fungitur vice duarum personarum propriæ, Et intellectualis, Et in tangentiibus feudum magis attenditur persona intellectualis, quam propria.* Con que perteneciendo á dicho oficio al vinculo,

mien-

mientras, que como representando la persona ficta, e in-  
 tellectual de el no obruviese Don Miguel titulo de su  
 Magestad, el usarlo, y permitirselo seria contra la justicia  
 de su Real regalia, y derecho de la media-aliata. *Quibus sic non obstat:* Doctrina D. Salgado, y las  
 que refiere, fundandole en el argumento, que toman de la  
*ley meminisse* que cita en el titulo de oficio pradis, y esta en  
 el *ff. de officio Proconsul.* la letra del Texto: nos dira la dife-  
 rencia, que ay entre nuestra especie, y la de el *ita se habet:*  
*meminisse oportebit, usque ad adventum successoris omnia debere*  
*Proconsulem agere, cum sit vltus Proconsulatus, & utilitas*  
*provincia exigat esse aliquem, per quem negotia sua Provin-*  
*ciales expuerent: ergo in adventum successoris debet ius dicere;*  
 esta consecuencia saca del antecedente, que sirve de razón  
 de decidit del Text. ibi: *Cum sit vltus Proconsulatus,* como  
 si dixera: porque solo vno es el Proconsul, que exerce el  
 Proconsulado, y si el antecessor no aguardara al successor  
 en el exercicio faltará contra la utilidad de la Provincia el  
 administracion de la justicia, y expediente de los nego-  
 cios, y alli se practica en los Corregidores, Asistentes, y  
 Governadores, cuyo oficio es vno solo, cuya razón cessa  
 en nuestro caso; pues en Carmona, los Regimientos son  
 tantos, que son mas, que el numero antiguo, por los mu-  
 echos que ay atrecentados, y ay numero tan exuberante  
 de Regidores, que no solo ay los que en los años passados,  
 sino que en este año se han recibido nuevamente mas de  
 seis en oficios, que muchos años ha no se servian, con que  
 por la renuncia, y falta de D. Miguel no cessará el expedien-  
 te de los negocios del comun, ni falta quien los adminis-  
 tre, que fue el motivo de la *ley meminisse*, de que resulta,  
 no poderse argumentar con ella: *quia ex diversis non fit*  
*illatio.*

19. Para la provision de los oficios de Corregidores,  
 y Proconsules no es necessario recoger, ni se raxga el titulo  
 del antecessor *ut in auth. d. adm.* Con el qual comprueba  
 Salgad. *ubi supra n. 45.* la opinion contraria, dando por  
 razon

20.  
razon esta: *Cuius adbut titulum habet, & se nō abdicatum, verū in alium translatum.* Cuya razon cessa tambien en el oficio de Regidor, que para despacharle nuevo titulo, es preciso se lleve, como consta ha llevado D. Antonio el titulo original, que tenia su padre, para que se rasgue, como se practica en la Camara, y previenen las leyes de las renunciaciones de estos oficios; y siendo esto en quanto à lo formal, y en quanto à lo substancial el proprio, y verdadero titulo la renuncia, y la enagenacion, que transfirió el dominio, sin uno, y sin otro titulo se halla Don Miguel; pues como hemos de dezir, que ha de usar oficio, para que no tiene en manera alguna titulo?

20. Y por conclusion de nuestro Articulo es de notar, que el que Don Miguel Lasso, oy se halla sin la calidad de Regidor actual, es para exclusion de la pena que à los que lo son, y arrienda bienes propios de los Concejos impone la ley; y assi esta opinion es mas favorable, y benigna; ergo tenenda, por la Regla General de derecho que tiene, que en lo penal se ha de hazer la mas benigna interpretacion, y lo odioso se ha de restringir, y lo favorable ampliar, como tiene otra Regla del derecho, mayormente, quando se contravierte en favor de la causa, y vtilidad publica, aumentandose los propios del concejo como se prueba en el Articulo primero, y se dirà en el siguiente: Y para quitar todo genero de escrúpulo en este punto se advierte, que la razon de decidir la ley del Reyno proxiuiedo estos arrendamientos à los Regidores es, porque con la mano que tienen, no arrienden, en menos precio q otros particulares; y siendo en remate publico, no ay de ninguna manera q recelar este inconvieniente: pues se arrienda *in plam. 10. palam.* y en mas cantidad con exceso, que lo que ofrece el Colegio, y dando fiadores à toda satisfacciõ, y de cuyo arrendamiento se le sigue mas vtilidad à el comun, y finalmente no queda escrúpulo en la materia.

**ARTIL**

TERCER ARTICULO.

Aunque por la l. 3. tit. 5. lib. 7. recop. y por la l. 2. & 4. tit. 10. lib. 9. se manda, que los Regidores, y demás personas en ellas contenidas, no sean Arrendadores de los propios de los Concejos, y Rentas Reales, por sí ni por interpositas personas, lo las penas en ellas contenidas, y que el arrendamiento, que hizieren sea nulo, aunque es así, que las dichas leyes hablan *dispositiue*, & *non prohibitiue*, lo afirman Menoch. *de succes. creat. lib. 2. part. 1. §. 15. n. 12.* Gironda *de gabellis. 3. part. num. 19.* Gutier. *pract. lib. 6. q. 32. num. 39.*

*Nihilominus contrarium est tenendum; imò*, que las dichas leyes son solo penales, y aunque no asisten, no resisten el arrendamiento, ni tiene nulidad hecho á las personas prohibidas, aunque sea así, que quedan sujetas á las penas en dichas leyes contenidas, vt tenet ipse Menoch. *sibi contrarius, ubi supra, §. 17. num. 70.* idem Gut. *sibi met contrarius, ubi supra, num. 3.* Lazarte *de decima. vend. cap. 18. num. 3.* & 4. & num. 14. Azved. *qui Lazartem, Girondam, & Minchacam refert in dict. l. 2. tit. 10. lib. 9. num. 3. ibi: Sed si an de factis his personis vetitis locatio horum reddituum fiat erit nulla; videtur, quod sic ex dispositione legis, cum lex ff. de fideiuss. & l. non dubium, Cod. de legibus; eo quod lex nostra prohibitiua est, prout voluit Minch. lib. 2. de succes. creat. 615. num. 12. in impress. Salmant. relatus per Lazartem de decima venditione, cap. 18. num. 3. qui tandem, num. 4. refert eundem Minch. in eodem lib. 2. §. 17. num. 70. vetitis contrarium volentem, imò, quod valeat locatio, eo quod lex nostra pœnalis est, & ex l. 3. tit. 5. lib. 7. supra pœnis afficiuntur tales conductores, & fideiussores prohibiti, & sic Rex hac pœnase contentat, vt ex dict. l. 3. tenet idem Lazarte ubi supra, num. 14. & quia lex nostra non annullat contrariam locationem, & sic valida erit, & id clarus ex l. 4. in fin. isto tit. deducitur, qua pœnis sese contentam reddit, & nihil amplius desiderat, sed Gironda de gabellis, 3. part. num. 19. tenet, quod sit nulla per l. fin. Cod. de rescind. vend.*

*se i mihi plus placet, quod valeat locatio, quia illa lex fin. nihil facit pro sua opinione, & sic voluit, quod teneat locatio personis prohibitis, facta glos. de los l. 2. tit. 12. part. 5. idem Azeved. in d. l. 4. num. 1.*

3. Y de la misma manera, que siendoles prohibido á los Eclesiasticos, y Religiosos el arrendar los propios de los Concejos, *de quo in articulo 1. ex num. 6. usque ad num. 19.* y tambien lo constituciones penales para que no lo hagan, valdrá en la forma que diximos, *eadem parique ratione*, en nuestro caso: *& priori titulo* por la evidente utilidad, que resulta á la Republica en el mayor precio que se ofrece, y está concedido á Don Miguel por la I. c. l. l. y en estos terminos el grande Politico Bovadilla, muy amigo de reseruar en terminos de nuestro caso, y en otros los excessos q̄ suelen cometer los Regidores, metiendo la mano en los propios, y contratando con las Ciudades: en el lib. 3. de politica, cap. 8. nu. 89. por doctrina de Matienço, Azeved. Gregorio Lopez, y otros que cita, dize: *Pero esto se podría permitir siendo util á miyor, ó Republica, é interviniendo á la tal contratacion, conocimiento de causa, y de rito judicial, y no de otra manera segun la verdadera resolucion de los modernos.*

4. Y atendiendo á la conservacion, y cria de los ganados, y que la mayor parte de los Regidores de Carmona son criadores de vacas, y que no ay otras Dehesas que las de los propios de la Ciudad, *argum. l. herenius, §. 3. ff. de excusat. tut. ibi: Nisi omnimodo libertinorum penuria secundum locum illum sit.* En las que su Magestad concedió adhestando algunos baldios para la paga de el Real Donativo, permitió que los pudiesen arrendar Regidores, y siendo tan de la utilidad publica, la cria, y conservacion de los ganados, y aviendo cessado las Dehesas referidas; y quedado solo las de los propios, si se consultara la clemencia de su Magestad, pareceria de dar la misma permission en Carmona, *argum. in l. quoniam desideria, Cod. de nat. lib. & quia, ibi tradunt Doctores.*

Demás, que nos hallamos en terminos, de que Don Miguel

que el Lasso no es Regidor, como dexamos probado en el  
 año 2. ni desde el dia que Pedro Caro hizo la postura para  
 Don Miguel, ni antes desde que hizo la renuncia, tiene po-  
 der de ver, ni tratar la hazienda de el Concejo, conque no es  
 de embarras el que lo ayga sido, *nam qualitas adiuncta verbo  
 debet intelligi secundum tempus verbi*, vt cum multis probat  
 Bartol. *in suis prax. cap. & loc. com. & in terminis cum l. 2. ff.  
 de excusat. tar.* tiene Gut. *ubi supra, num. 36.*

Y por la misma razon, aviendo sucedido Don  
 Miguel por muerte de Don Christoval Lasso su hermano en  
 sus vacas, y en el arrendamiento de esta misma Dehesa, que  
 tenia para ellas Don Christoval en cabeza de vn criado, le  
 fue permitido, y no prohibido el tenerla, *l. Decurio, ff. de De-  
 cur. ibi: Decurio, qui prohibetur conducere quaedam si iure succes-  
 serit in conductione remanet in ea, quod & in omnibus simili-  
 feruandum est, l. milites, §. fin. ff. de re milit. l. qui of-  
 ficium, ff. de contrab. empt. l. non licet, ff. quod metus causa, l.  
 milites, l. Curiales, l. fin. ff. de administr. rer. ad civitat. pert. &  
 in eisdem passim DD.*

6. Y aunque Don Miguel Lasso, no puso por sí la Dehesa,  
 sino mediante la persona de Pedro Caro, que á instancia del  
 Procurador de la Compania, declaró ser de orden de D. Mi-  
 guel (particular que yo no he visto estilar, y no es mucho q̄  
 yo assi lo diga, q̄ por no averle estilado en esta Ciudad, aunq̄  
 lo prevenga la ley del Reyno; pues lo mismo dixo Azeved.  
 en la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop. num. 29. ibi: Quod quidem rarissime  
 observatur, neque tale iuramentum vidi, neque audivi factum,  
 neque receptum a conductoribus, ita vt in desuetudinem abierit.*)  
 no fue por juzgarle, ni tenerle por Regidor, sino que te-  
 niendo por indecent: los hombres del punto, y calidad, que  
 Don Miguel, por las razones q̄ considero nuestro Maeſtro el  
 Padre Molina, *ubi supra disput. 339. num. 6.* hazer por sí tales  
 posturas, y que hecho suyo se publique por la horrorosa voz  
 del Pregonero, que assi la llamó Dáhouctio en su tratado de  
*subhast. cap. 3. num. 2. & 6.* nunca han estilado poner por  
 sí, sino mediante las personas de sus criados, Mayordomos ó

Factores semejantes Deheffas y en las demas cosas que en  
 la misma forma se arriendan sucede lo mismo en las mas  
 Ciudades del Reyno haziendo los Hobres del punto de D.  
 Miguel, y q̄ no son Regidores, las posturas en la misma for-  
 ma, y aviendo ya constado que la postura de Pedro Caro-  
 fue para Don Miguel, para que por defecto de poder no se  
 tenga por ociosa, la ha aprobado, y otorgado el bastante, pa-  
 ra que siendo necesario, haga las que mas por bien tuviere  
 hasta quedar con la dicha Deheffa, de que ay traslado en  
 los Autos: *Ex quibus omnibus*, que en el termino de quarenta, y  
 ocho horas ~~que~~ hemos recopilado: Esperamos determina-  
 cion favorable en el todo. Carmona, y Octubre, 11. de 1695.

Lic. D. Bartolome de *L. D. Abv. de Marchena*  
*Messa Xinete y Duran.*

**Omnia submittenda correctioni S. M. Et  
 & censuræ Doctiorum.**